

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000286**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000286**, en la que requirió:

"QUIERO QUE ME DEN LA FOTO QUE TOME MIQUEAS DE ROBERTO DURAN "EL SOCOTROCO" DURAN QUINTAL, SENTADO EN EL RINCÓN DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN JUNTO AL INGENIERO BALTAZAR, QUE SE LE VEA CON SUS OREJAS DE BURRO Y QUE ME DIGAN SI SUS VIDEOS EN YOUTUBE Y FACEBOOK QUE MONETIZAN SON COMPATIBLES CON SU CARGO EN EL SPEN. Y QUE DIGAN SI SU MAÁ, DOÑA GABY TENDRÁ LA CONSECIÓN DE LA COCINA PARA SEGUIR LLEVANDO A LOS YUCATECOS LA SECCIÓN "COCINA DE CUARENTENA CON DOÑA GABY AÑAA" "

SEGUNDO. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...
QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA OFICINA POR UN PERIODO DE CUATRO HORAS, SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO FORMA PARTE DE LA LABOR DE COBERTURA SOLICITADA CONFORME A LAS FUNCIONES DEL ÁREA, Y ATENDIENDO AL CRITERIO 007 NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.*

..." (SIC)

TERCERO. En fecha veintidós del mes y año referidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA DE VIVIANA NO ESTÁ MOTIVADA, DICE QUE NO ES SU FUNCIÓN CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO NO DEMUESTRA QUE ASÍ SEA,

NO ME MUESTRA LOS ARTÍCULOS DE LEY, DE REGLAMENTO O LINEAMIENTO LE SIRVIÓ PARA HACER TAL AFIRMACIÓN, NO ME DICE POR QUÉ NO TIENE ENTRE SUS FACULTADES GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EL COMITÉ NO SE PRONUNCIA SOBRE LA INEXISTENCIA, NO PASÓ POR EL COMITÉ, SINO DE MANERA DOGMÁTICA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA CONFIRMA DE FORMA UNILATERAL. TODO ESTÁ MAL, NO HAY FUNDAMENTOS NI MOTIVOS, NO SE DEMUESTRA QUE NO DEBEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN CUANDO SABEN QUE LEGALMENTE DEBEN DEMOSTRARLO.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiocho del mes y año referidos, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta del propio mes y año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/001/2023 de fecha nueve de enero del año en cita, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día nueve de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000286, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en obtener una: "**fotografía que tome miqueas de Roberto Durán "el socotroco" Durán Quintal...**" (Sic).

Al respecto, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/001/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

V. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES; V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS

PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES; VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, ejerce sus atribuciones a través de diversos órganos, divididos entre centrales, Direcciones, Ejecutivos, Temporales, Técnicos, de Control, así como otros Órganos Colegiados.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, entre diversas funciones le concierne: proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; entre otros asuntos.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "**fotografía que tome miqueas de Roberto Durán "el socotroco" Durán Quintal...**"; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, ya que entre diversas funciones le concierne instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a

partir de las nuevas herramientas tecnológicas, así como proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales, y coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la respuesta emitida por la **Titular de la Oficina de Comunicación Social** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por memorándum número OCS/073/2022 de fecha ocho del mes y año referidos, en el cual hizo de su conocimiento la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“Que después de una búsqueda exhaustiva realizada por personal adscrito a esta Oficina por un periodo de cuatro horas, se determina que no se cuenta con la información solicitada, ya que no forma parte de la labor de cobertura solicitada conforme a las funciones del área, y atendiendo al Criterio 007 no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Así también, conviene precisar que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo

previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Titular de la Oficina de Comunicación Social, la cual mediante memorándum número OCS/073/2022 de fecha ocho de agosto del año en curso, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que la pretensión del solicitante versa en obtener una **fotografía de uno de los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, la cual no refleja el objeto primordial del Sujeto

Obligado, o bien, relación alguna con las facultades y/o atribuciones de este.

En virtud a lo anterior, resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4 dispone:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Al respecto, resulta menester señalar que en Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir Información; lo anterior bajo la premisa que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Expuesto lo anterior, del análisis efectuado a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310586722000286, se advierte que esta no tiene por objeto la obtención de información pública relativa a las funciones o actividades del Sujeto Obligado, pues el objeto de la solicitud, no guarda relación con alguna actividad del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, sino que incide directamente en una fotografía a manera de burla, por las consideraciones que señala el ciudadano, la cual por dichas razones no es materia de acceso a la información pública.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que si resulta procedente la inexistencia de la información señalada por la Titular de la Oficina de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues acorde al marco normativo expuesto, es inconcuso que no cuenta con atribuciones que le faculten para poseer en sus archivos, información señalada por el ciudadano toda vez que dicho requerimiento **no es materia de acceso a la información pública.**

Con todo, **si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la notoria inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000286, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.